



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 254306000416201800855-00
Ubicación 6884 - 29
Condenado PAULA GISSETH BARRETO RIVERA
C.C # 1070781429

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del PRIMERO (1) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 254306000416201800855-00
Ubicación 6884
Condenado PAULA GISSETH BARRETO RIVERA
C.C # 1070781429

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Rad. 25430-60-00-014-2018-00855-00 – NI 6884(L.906)
Sentenciado(a): PAULA GISSETH BARRETO RIVERA – C.C. 1.070.781.429
Delitos: secuestro simple y hurto calificado agravado
Decisión: Repone y deja sin efecto auto que negó recurso de apelación
2022-08-032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto del 17 de enero de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra el auto del 01 de septiembre de 2021, que concedió libertad condicional a PAULA GISSETH BARRETO RIVERA.

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2020 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a PAULA GISSETH BARRETO RIVERA, a la pena principal de 04 años 06 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable de los delitos de secuestro simple y hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 14 de enero de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la decisión.

El 01 de septiembre de 2021, este Despacho decretó la libertad condicional por un periodo de prueba de 39 meses 02 días. Suscribió diligencia de compromiso el 06 de septiembre de 2021.

DEL AUTO RECURRIDO

El 17 de enero de 2022, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público contra el auto del 01 de septiembre de 2021, que reconoció la libertad condicional de PAULA GISSETH BARRETO RIVERA, porque según el informe de la Secretaría, la decisión se notificó por estado el 15 de septiembre de 2021 y, por ende, cobró firmeza el 20 de septiembre de 2021. Como el recurso fue presentado el 17 de noviembre de 2021, se realizó fuera del término legal, razón por la que se declaró desierto.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El agente del ministerio público interpuso el recurso de reposición indicando que se notificó personalmente de la decisión el 11 de noviembre de 2021 y, a partir de allí, tuvo en cuenta los términos para recurrir y por tanto interpuso y sustentó la apelación el 17 del mismo, es decir dentro del término legal.

Aduce que la notificación del agente del Ministerio Público, no puede suplirse con la notificación por estado, por lo que el error secretarial resulta claro y por tanto, no resultaba procedente declarar desierto el recurso.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión en el sentido de revocar la misma y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal y en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evidentemente, en esta jurisdicción, las notificaciones se rigen por lo establecido en la Ley 600 de 2000, en virtud a que no se ha implementado el sistema oral, por tanto el artículo 178 de dicha codificación señala que se notificará personalmente, entre otros, al Ministerio Público.

Para notificar personalmente al Ministerio Público, se puede recurrir a cualquier medio que alcance ese objetivo, ya sea con la presencia del sujeto en la secretaría o a través de comunicación telefónica o electrónica, pero la parte debe tener a su disposición el contenido total de la decisión judicial y dejarse constancia de su enteramiento personal.

Para este fin, obviamente que se puede acudir al correo electrónico, si se cumplen las exigencias previstas en el citado artículo 178, lo que significa que la parte debe recibir el texto completo de la providencia y anexo debe ir la constancia procesal del acto de enteramiento que contendrá la fecha y firma de quien se impuso del contenido del proveído.

Una vez notificados personalmente el condenado privado de la libertad y el Ministerio Público, superados los tres (3) días para que se presenten los demás sujetos procesales, el secretario verificará si hay lugar o no a la notificación supletoria, como lo indican los artículos 179 y 180 de la Ley 600 de 2000 y la ejecutoria se produce tres días después de la última notificación.

En claro estos aspectos, la Corte Suprema de Justicia, respecto a la notificación electrónica ha señalado lo siguiente:

"Ni el sistema procesal penal, ni los procedimientos a los cuales se acude por integración, admiten la «notificación electrónica», debido al carácter individual y concreto de las notificaciones de las decisiones judiciales. En cambio, esta clase de notificación es aceptada en procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que se pretenda el enteramiento de decisiones de carácter público y sin reserva, para lo cual, se acude a los avisos en las páginas web de las entidades oficiales.

Aunque el Código General del Proceso incluye la posibilidad de que quien debe ser notificado, reciba las comunicaciones con ese fin a través de una dirección electrónica, el desarrollo legislativo se circunscribe, al igual que en el proceso penal, a un mecanismo a través del cual se materializa la notificación personal.

Como viene de verse, la «notificación electrónica» no ha sido prevista en el proceso penal como forma de publicitar las decisiones judiciales, lo cual no significa que esté vedado acudir a los avances tecnológicos que vienen sustituyendo los vetustos mecanismos que impelían la espera de varios días para saber si la comunicación había sido recibida (telegrama u oficio), sólo que, el uso de ellos necesariamente estará incorporado como medio para el cumplimiento de la notificación personal.

Justamente por la creciente necesidad de reglamentar la implementación de medios electrónicos e informáticos para el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA 06-3334 del 2 de marzo de 2006, aplicable a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario, respecto de los actos de comunicación procesal, susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica.

Con tal fin, entre otros, definió los conceptos de i) actos de comunicación procesal¹; (ii) autoridad judicial; (iii) correo electrónico², y, (iv) mensaje de datos³, para fijar que el mensaje de datos enviado, bien por internet o por correo, es una actividad de comunicación idónea para poner en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal.

Así, insiste la Sala, que el medio de comunicación virtual -correo electrónico- también puede servir como mecanismo para notificar una providencia. Dependiendo del fin con el cual se envíe, deberá contener unos presupuestos, sin los cuales no es factible determinar que ha sido idóneo para lograr el fin perseguido, que no es otro que cumplir con la notificación personal.

Entonces, si se envía un mensaje de texto a través de correo electrónico, cuyo contenido se limita a informar que la judicatura ha expedido una decisión judicial y se pretende su presencia para surtir la notificación personal, se hablará de citación. Si además, se allega el texto de la providencia que se requiere notificar, junto con el acta que deberá devolverse firmada por el sujeto procesal o éste a través de un mensaje de regreso confirma su recepción y notificación, no sólo se tendrá como mecanismo de citación, sino de notificación personal.

Para cualquiera de ellos, la secretaría deberá tener certeza acerca de haberse remitido a la dirección correcta, que ésta corresponda al sujeto procesal y que ha sido recibido y leído.

De manera que, no se pueden confundir las nociones de «notificación electrónica», con la de «correo electrónico» que a su vez se utiliza como medio de citación, o para notificar una decisión judicial⁴.

Igualmente el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 no contempló sus efectos para las notificaciones electrónicas en el proceso penal pues así debe entenderse cuando en su numeral primero señaló que "Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo

¹ «a) Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos.»

² «Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes entre otros. Entiéndase los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico.»

³ «Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax.»

⁴ AP1563-2016 Rad. 46628 del 16/03/2016 Mp. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este".

Por tanto, la regla contenida en el inciso tercero del numeral 8 del citado Decreto, que estuvo vigente para la época de los hechos que aquí se debaten, enseña que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", la cual este Despacho ha aplicado en las acciones constitucionales de acuerdo con las orientaciones en la materia por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los radicados STC11274-2021 Rad. 11001-02-03-000-2021-02945-00 y 25000-23-15-000-202101306-01, de noviembre de 2021, pero no en las actuaciones ordinarias, pues el decreto dejó fuera las actuaciones penales de dicha regla.

En el presente evento se advierte que la decisión que concedió libertad condicional a PAULA GISSETH BARRETO RIVERA, se profirió el 01 de septiembre de 2021, mientras que la penada se notificó personalmente el 02 de septiembre y la notificación por estado se realizó, según la ficha técnica, el 15 de septiembre siguiente. En el proceso no aparece constancia, pero en la ficha técnica se registró que el mismo día que se realizó la notificación personal a la penada se consignó que "auto interlocutorio pasa a Ministerio Público", pero no figura constancia ni anotación de la fecha en la que se envió la providencia por correo electrónico al Agente del Ministerio Público ni mucho menos cuando el mismo la devolvió. Solamente se registra el correo del 24 de noviembre de 2021, cuando el Procurador Delegado sustentó el recurso de apelación.

Luego, el 30 de noviembre de 2021, la Secretaría ingresó el proceso al Despacho informando que el agente del Ministerio Público había interpuesto recurso de apelación que se consideraba extemporáneo por cuanto la decisión recurrida se notificó por estado el 15 de septiembre de 2021.

Con fundamento en esa información el Despacho adoptó la decisión y decidió declarar desierto el recurso.

Al verificar las piezas procesales, no se dejó constancia por lado alguno de la fecha en la que se envió la providencia al Ministerio Público ni cuando fue devuelta por el mismo, de manera que no existe constancia de su notificación personal, por lo que debe recurrirse a las reglas de la notificación por conducta concluyente, que ha sido catalogada por la Corte Constitucional como una modalidad de notificación «personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo» (C.C. auto 074/11).

El artículo 181 de la Ley 600 de 2000, que la notificación por conducta concluyente se entiende cumplida cuando se hubiere omitido o realizado en forma irregular la notificación, si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella, o de cualquier forma la mencione en escrito que obre en el expediente.

Entonces, como no existe constancia de la notificación personal del agente del Ministerio Público, mal podía la Secretaría adelantar la notificación por estado, puesto que claro quedó que la notificación de dicho sujeto procesal debe

realizarse inequívocamente de manera personal de modo que la notificación sólo se perfeccionó cuando el mismo allegó el recurso el 24 de noviembre de 2021, de suerte que la Secretaría hasta no contar con la certeza de la notificación personal no debía notificar el auto por estado, como erradamente lo hizo el 15 de septiembre de 2021, y por tanto le asiste razón al impugnante.

En consecuencia, se repondrá el auto del 17 de enero de 2022, en el sentido de dejarlo sin efecto y en su lugar, se requerirá a la Secretaría para verifique y anexe al proceso la constancia en la que el Agente del Ministerio público devolvió la providencia notificada. Igualmente, para que proceda a surtir los traslados de rigor para la sustentación del recurso, a menos que el Procurador renuncie a dicho término, por obvias razones, y para respetar el derecho al debido proceso de las demás partes, surta el traslado a los no recurrentes, luego de lo cual ingresará las diligencias al Despacho, para decidir si se concede o no el recurso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de enero de 2022, mediante el cual este Despacho declaró desierto el recurso de apelación que había interpuesto el agente del Ministerio Público contra el auto que decretó libertad condicional a la penada PAULA GISSETH BARRETO RIVERA, identificada con la C.C. 1.070.781.429, por las razones señaladas. En su lugar, ORDENAR a la Secretaría que verifique y anexe al proceso la constancia en la que el Agente del Ministerio público devolvió la providencia notificada. Igualmente, para que surta los traslados de rigor para la sustentación del recurso, a menos que el Procurador renuncie a dicho término y para respetar el derecho al debido proceso de las demás partes, surta el traslado a los no recurrentes, luego de lo cual ingresará las diligencias al Despacho, para decidir si se concede o no el recurso.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

De Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha 03 SEP 2022 No. 00 - 009
La anterior providencia
SECRETARIA 2

CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: El día 11 de noviembre de 2021, agente del Ministerio Público realizó notificación personal, mediante correo electrónico, de las siguientes providencias proferidas por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá:

1- Radicado 110016000017201110084 NI.4459, condenado: Karina Olarte Mendoza, decisión: redención de pena, fecha: 25-08-2021.

2- Radicado 150016000132200700959 NI.43994, condenado: Milton Salamanca Moreno, decisión: redención de pena y concede libertad condicional, fecha: 30-08-2021.

3- Radicado 252906108010201580762 NI.12774, condenado: José Guillermo Devia, decisión: concede libertad condicional, fecha: 30-08-2021.

4- Radicado 110016000015201903398 NI.14282, condenado: Jesica Moyano Ruiz, decisión: sustituye pena de prisión por prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, fecha: 30-08-2021.

5- Radicado 254306000014201800855 NI.6884, condenado: Paula Barreto Rivera, decisión: concede libertad condicional, fecha: 1-09-2021.

6- Radicado 110016000023201803002 NI.28726, condenado: Juan Aragón Delgado, decisión: niega libertad por pena cumplida, fecha: 1-09-2021.

7- Radicado 110016000000201601734 NI.1191, condenado: Wendy Molina Sarmiento, decisión: declara extinción pena de prisión, fecha: 7-09-2021.

8- Radicado 110016000000201601734 NI.1191, condenado: Mariela Peña Pinilla, decisión: declara extinción pena de prisión, fecha: 7-09-2021.

9- Radicado 110016000050201207076 NI.1191, condenado: Jefferson Sierra Pinilla, decisión: declara extinción pena de prisión, fecha: 7-09-2021.

10- Radicado 110016000050201606292 NI.32373, condenado: Jhon Aragón Quinto, decisión: declara extinción pena de prisión, fecha: 7-09-2021.

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal



Bogotá, 17 de noviembre de 2021

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Radicado 254306000014201800855 – NI.6884

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por su Despacho mediante la cual concedió libertad condicional a Paula Gisseth Barreto Rivera, dentro de la oportunidad para interponer recursos, y procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

PROCURADURIA 376 JUDICIAL I PENAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 16-82 piso 6 (Bogotá), teléfono 3107730891, correo electrónico: cesarm719@hotmail.com

Bogotá DC, Septiembre 19 de 2022

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ATT: DOCTORA ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ

RAD: 254306000416201800855001

NI

DELITO: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

CONDENADA: PAULA GISSETH BARRETO RIVERA CON CEDULA N 1.070.781.429

ASUNTO: TRASLADOS DE PARTES RECURRENTE AL CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Yo Paula Giseth Barreto Rivera, mayor de edad e identificada con cédula N 1.070.781.429, cómo aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me permito solicitarle se sirva disponer lo conducente a efectos dar continuidad al beneficio concedido del subrogado de la libertad condicional por tales motivos presentó recurso de las partes recurrentes:

1 Solicitar a su señoría no revocar el beneficio otorgado de la libertad condicional acordé que desde la fecha que fue mi captura 16 de octubre de 2018 hasta la fecha llevo 47 meses 10 días y desde la fecha del otorgamiento he venido cumpliendo con todas mis obligaciones establecidas y no he defraudado la confianza que su señoría depósito al contrario me encuentro laborando como ayudante de obra con el señor Luis Ángel Rivera identificado con cédula 3.167.353 celular 3123146207 adicional he estado estudiando con el apoyo de la fundación de Giraldo abogados asociados sas, ante la sociedad he demostrado que mi programa de reinserción y reintegro lo ejecutado al lado de mi progenitora la señora Yamil Sofía Rivera identificada con cédula 20.916.234 celular 3203590700 3138460887 en la vereda mesetas finca San Antonio Sasaima y mis hijos la menor Jasbleydi Macías Barreto, edad 10 años registro civil N 1.011.211.157, Giseth Yurani Macías Barreto edad de 13 años registro civil de nacimiento 1.070.958.788, y Bryan Estiven Macías Barreto edad 11 años registro civil N 1.072.748.344, su señoría no encuentro méritos porque el señor ministerio público solicito revocar cuando se tuvo 5 días para que presentarán los recursos de ley por la decisión otorgada por su Señoría, la víctima fue indemnizada durante el proceso condenatorio dentro de los hechos se elevó perdón disculpas hechos que nunca se volverán a ocurrir de cometer algún delito en contra de la sociedad.

Su señoría cómo lo manifesté en el escrito presentado para el estudio de la viabilidad del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional presente mi perdón y una oportunidad de estás al lado de mis hijos mi progenitora la cual no la he defraudado por tales motivo solicito no revocar el beneficio otorgado de la libertad condicional.

Quedando atento y a su disposición su señoría

Anexo referencia laboral y registros civiles de mis hijos

Cordialmente,

Paula Barreto
cc 1070781429

PAULA GISSELLE BARRETO RIVERA
CC 1.070.781.429

Bogotá 20 de septiembre de 2022

CERTIFICADO LABORAL

Yo, **LUIS ÁNGEL RIVERA** portador de la cedula de ciudadanía No 3.167.353 de Sasaima, tengo a bien certificar que la señora **PAULA GISSETH BARETO RIVERA** portadora de la cedula de ciudadanía No 1.070.781.429 de Sasaima, trabajo durante 11 meses como ayudante de obra demostrando ser una persona responsable y de buenos principios éticos y morales, cualidades que le han hecho merecedor de nuestra estima y respeto de todos quienes tenemos el agrado de conocerle.

Esto en cuanto puedo informar en honor a la verdad el interesado puede hacer uso del presente certificado como más estime conveniente.

LUIS ANGEL RIVERA
3 167 353
Atentamente.

LUIS ÁNGEL RIVERA
C.C. No 3.167 353 de Sasaima
Cel. 3123146207

43304787

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

51360616

NUIP 1011211132

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 50 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 1 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

MACIAS

BARRETO

Nombre(s)

JASBLEYDI

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Fecha de nacimiento

Año

2011

Mes

JUN

Día

14

FEMENINO

O

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

52643464 - 2 - -

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

BARRETO RIVERA PAULA GISSETH

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C. 1.070.781.429

- COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

MACIAS QUIROGA RAFAEL ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

C.C. 3167580

- COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MACIAS QUIROGA RAFAEL ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C. 3167580

Rafael

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año

2011

Mes

JUN

Día

14

Nombre y firma del funcionario que autoriza

GABRIEL URIBE ROLDAN

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del superintendente ante quien se hace el reconocimiento

Rafael

Firma

GABRIEL URIBE ROLDAN

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ANOTADO EN EL LIBRO DE VARIOS No. 85 FOLIO 205

NOTARIA 50 DE BOGOTÁ, D.C.

REGISTRO CIVIL

El presente Registro es copia (fotocopia) auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de Nacimiento. Válido para acreditar parentesco.

Se expide a solicitud de Rafael Antonio Macias

Bogotá D.C.

20 MAR 2019

Sandra Maltrago
Revisado

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Bogotá, 23 de noviembre de 2021.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.

Radicado 254306000014201800855 – 6884. Sentenciada: Paula Gisseth Barreto Rivera

En calidad de agente del Ministerio Público interpuse recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 254306000014201800855 – NI.6884, mediante la cual se concede libertad condicional a Paula Gisseth Barreto Rivera; por lo que, procedo a la sustentación del recurso, así:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado Penal del Circuito de conocimiento de Funza Cundinamarca mediante decisión del 16 de marzo de 2020 condenó a Paula Gisseth Barreto Rivera a la pena principal de 4 años y 6 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por su participación en delitos de Secuestro simple en concurso con Hurto calificado y agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de octubre de 2018.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se cumplieran los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que la señora Paula Gisseth Barreto Rivera ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y se refirió a la conducta cometida por éste como que para el día 15 de octubre de 2018 a eso de las 10:15 horas en momentos que una persona trabajaba en un taxi en el municipio de Madrid (Cundinamarca) recogió a cuatro personas para prestarles su servicio, eran un hombre y tres mujeres, entre las cuales Paula Barreto Rivera, y durante el transporte el hombre que iba en el puesto del copiloto golpeó al conductor del taxi y las tres mujeres lo amenazan con armas

cortopunzantes y lo que parecía ser un arma de fuego, pasandolo para el asiento de atrás, siendo despojada la víctima de todas sus pertenencias y retenido durante más de 2 horas, dejandolo finalmente en una vereda desnudo y emprendiendo la huida los asaltantes en el taxi, automotor que luego fue encontrado en Villeta, hechos por los que fueron imputados los delitos de Secuestro simple en concurso con Hurto calificado agravado, preacordando Paula Gisseth Barreto su aceptación de los cargos a cambio de ser tenida como complice, quedando la pena preacordada en 54 meses de prisión, tras aplicar descuentos por complicidad, atenuación punitiva (por liberación de secuestrado) y aumentó por concurso de conductas punibles, determinando el juez fallador la ocurrencia de los hechos criminales y autoría de la penada y de sus compañeros de ilicitud, y que no fue realizada valoración alguna de la conducta, a pesar que fue determinado que el comportamiento era antijuridico afectándose la libertad de la víctima y el patrimonio material generando alarma social pues atacaron un gremio susceptible de ser victimizado, agregando el juzgado executor que de todas formas los actos realizados son reprochables, pero que la aceptación de cargos preacordada evitó mayor desgaste de la administración de justicia considerandolo solventado para acceder el beneficio, y frente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que el penado no registra calificación mala o regular, buen comportamiento y no sanciones disciplinarias, y fue emitido concepto favorable por la directiva del penal, siendo finalmente considerado que resultaba procedente el reconocimiento de la libertad.

Hasta aquí y conforme el orden de las motivaciones de la decisión, cabe comentar que respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado executor hizo alguna referencia jurisprudencial pero no la valoración requerida por el legislador, mencionó sucintamente hechos y consideraciones del juez de conocimiento tenidas en cuenta al individualizar la pena, que ademas fue preacordada, pero no la valoración de la conducta punible en su integridad, del comportamiento y gravedad del actuar del implicado, que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, sólo mencionó que de todas formas los actos realizados son reprochables, pero no se refirió a aspectos como la gravedad de la conducta, daño, modalidad de la conducta a titulo de dolo, independiente de la individualización de la pena preacordada, contando con consideraciones y circunstancias plasmadas en la condena para poder hacer esa valoración de la conducta en juicio subjetivo de la gravedad de la conducta.

Y es que así no haya sido valorada la conducta por preacuerdo o allanamiento a cargos, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración, en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”.

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

Sin embargo, en este caso, en la sentencia condenatoria proferida por el Juez Penal del Circuito de Funza, luego de verificado preacuerdo suscrito entre la Fiscalía e implicados, dentro de los cuales Paula Giseth Barreto Rivera, fueron consignados hechos como que el día 15 de octubre de 2018 a eso de las 10:15 pm, encontrándose trabajando el señor Luis Pinzón en un taxi en el municipio de Madrid, recogió a cuatro personas, dentro de las cuales Paula Barreto, y luego de estar en desplazamiento un humbre que iba al lado del

conductor lo golpeó y a la vez tres mujeres que venían en el asiento de atrás lo amenazarón con un cuchillo y algo que parecía un arma de fuego, y amenazas verbales de muerte, le exigieron entregar el dinero que había producido, luego lo pasaron para atrás y le quitaron el reloj, su teléfono celular, y lo despojaron de su ropa, dejándolo después de 2 horas desnudo en una vereda, llevándose los asaltantes el taxi, siendo abandonado el vehículo en el municipio de Villeta sin el monofono del radio taxi y el frontal del radio; luego de capturados los asaltantes, les fueron imputados los delitos de Secuestro simple en concurso heterogeneo con Hurto calificado y agravado por el ejercicio de violencia contra las personas y la reunión de más de dos personas que acordaron cometer el delito, señalamiento que no fue aceptado y fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, continuando con la etapa de juicio y ya en fase de audiencia preparatoria llegaron a un preacuerdo con la Fiscalía, aceptando los acusados su responsabilidad a cambio del reconocimiento como complices y la pena quedó en 4 años y 6 meses, acuerdo que fue verificado y aprobado, considerandose en la sentencia que se trato de un caso de violencia fisica y psicológica contra la víctima quien debió sentir verdadero terror y vergüenza al ser abandonado sin ropa en la vía pública, a manos de varias personas que actuaron de manera coordinada con división de funciones relevantes lo cual confirma la existencia del dolo específico para cometer diversos delitos, y que no les bastó con apoderarse de conjunto de elementos tambien retuvieron al conductor del vehículo en contra de su voluntad por cerca de 2 horas, comportamiento que fue antijurídico afectando el patrimonio material y la libertad de la víctima, ademas para agravar la situación generaron alarma social pues atacaron un gremio especialmente susceptible de ser victimizado como es el de los taxistas; y que, como se llevo a cabo preacuerdo no se aplicará sistema de cuartos punitivos ademas que las partes acordaron la pena en un calculo ajustado a la ley, no se concedieron mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad anotándose que deberán estar en lugar idóneo para el cumplimiento de la pena donde deberán permanecer hasta que cumplan la totalidad de la pena, condenándolos a la pena de 4 años y 6 meses de prisión como complices en virtud de preacuerdo por los delitos de Secuestro simple con circunstancias de atenuación punitiva en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado.

Al respecto, sobre la sentencia condenatoria y consideraciones del juez fallador sobre la gravedad de la conducta de la penada, se tiene que no se hizo referencia a ésta en la dosificación punitiva porque habia sido preacordada, pero si cuenta con circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas, incluso se hace referencia a la gravedad de la conducta en aparte en que se consigna que "para agravar la situación, generaron alarma social pues atacaron un gremio especialmente susceptible de ser victimizado como es el de los taxistas".

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada ésta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, ii-que el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, iii-demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena.* Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que *"El juez, previa valoración de la conducta punible..."* y en el numeral 2º cuando establece: *"Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena."*

Y, es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y determinación de la imposición de la pena, etc (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Sobre el tema de la valoración de la conducta punible por parte del juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia

condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla; y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados”.

Atendiendo el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concludible que se trata de conductas punibles que revisten gravedad, presentándose concurso de delitos por acción de Paula Gisseth Barreto Rivera y otros coparticipes, infringiendo varias disposiciones de la ley penal como Secuestro y Hurto agravado y calificado, así como afectados diferentes bienes jurídicos tutelados contra la Libertad de los seres humanos, y el Patrimonio económico, fundamentales para nuestro estado social de derecho, siendo la libertad reconocida como la esencia del Estado constitucional, presupuesto imprescindible para la convivencia social en el seno de una sociedad, garantía de la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad, conductas de mayor gravedad, y más por los móviles utilizados, ya que en el secuestro se priva de la libertad a otro, como en este caso en que una persona que se encontraba laborando conduciendo un vehículo de servicio público fue atacado por sus pasajeros, quienes lo golpearon y amenazaron de muerte de manera verbal y con armas, despojándolo de sus pertenencias y prendas de vestir, mientras que estaba retenido privado de su libertad por espacio de 2 horas temiendo por su vida, siendo finalmente abandonado en una zona rural completamente desnudo, conductas con las que no se respetan derechos individuales ni a la comunidad, con prácticas indignantes e inhumanas, además de amenazas de muerte, intimidándose con armas pudiéndose terminar materializándose heridas y lesiones o incluso la muerte a la víctima, pues con armas cortopunzantes se puede agredir grave y letalmente a una persona en su integridad personal y vida, terminando la víctima entregando o permitiendo el desapoderamiento de sus pertenencias afectándose su patrimonio

económico, sin ningún respeto por los demás, resaltándose tal comportamiento delictual como que mantiene el estado de zozobra que aqueja actualmente a la comunidad y en particular al gremio de los taxistas causándoles alarma de ser víctimas de pasajeros delincuentes; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole.

Sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales, así:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (M.S. Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que *“... sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal.”*, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“... a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales) ”*.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *“... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley ...” (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que

se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder éste beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas, y si la ley penal exige aparte de la valoración de la conducta punible unos requisitos para la concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad se deben cumplir éstos.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la Ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los

demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal; y, en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

Y, las penas deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

La valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

Se debe tener en cuenta el comportamiento y gravedad de la conducta punible, en la valoración de la gravedad de la conducta se establecen razones por las que no se parte de la pena mínima.

Y, en caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar qué conductas punibles

sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de la conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Así las cosas, se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la valoración de la gravedad de la conducta.

Conforme la situación fáctica expuesta en la sentencia condenatoria es concludible que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, lo cual incluso fue reconocido por el mismo juez ejecutor en su escasa valoración de la conducta al manifestar que “los actos realizados son reprochables”.

Y no es equiparable con que al preacordarse para una sentencia anticipada se solventa la gravedad de la conducta.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que la infractora aún no puede reintegrarse a la sociedad.

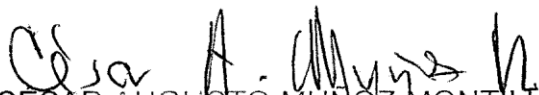
La función de prevención especial de la pena debe acompañar a la condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional a la condenada Paula Gisseth Barreto Rivera no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales la valoración de la conducta punible, y por la gravedad de las conductas punibles, teniendo en cuenta circunstancias y consideraciones de la sentencia condenatoria, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a la señora Paula Gisseth Barreto Rivera debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal